

# Modificación del Registro Único de Víctimas-RUV cuando se ha conformado un nuevo núcleo familiar como pareja independiente con hijos<sup>1</sup>

*Modification of the Unique Record of Victims- RUV when a new family nucleus has been formed as an independent couple with children*

Mauricio Luís Rivera García<sup>2</sup> 

Escuela Superior de Administración Pública - Colombia



**Para citaciones:** Rivera García, M. (2021). Modificación del Registro Único de Víctimas-RUV cuando se ha conformado un nuevo núcleo familiar como pareja independiente con hijos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 13(25), 122-136. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.13-num.25-2021-3617>

**Recibido:** 15 de septiembre de 2020

**Aprobado:** 5 de diciembre de 2020

**Editor:** Fernando Luna Salas. Universidad de Cartagena-Colombia.

**Copyright:** © 2021. Rivera García, M. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



## RESUMEN

La violencia generalizada a lo largo y ancho del país, generó sin duda alguna la desintegración parcial e incluso total de muchos núcleos familiares, según la Unidad Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), a la fecha existe un cúmulo total de 8'910.526 de víctimas registradas donde tradicionalmente el padre ocupaba la jefatura del hogar y en razón de ello, concurría ante las autoridades a realizar el reporte de los hechos victimizantes en el Registro Único de Población Desplazada (RUPD) hoy Registro Único de Víctimas (RUV). Esta dinámica, suscitó que la ayuda asistencial brindada por el Estado se canalizara a través del *pater familias* y que, en muchos casos, los demás miembros del núcleo familiar vieran limitado su acceso a las mismas; sobre todo, cuando constituían un nuevo núcleo familiar independiente del que en su momento se había consignado en el registro.

Sin embargo, desde la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales por parte de la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004, se abrió la puerta para nuevos hogares de desplazados con hijos, pudieran tener un registro independiente y recibiesen ayuda humanitaria de manera autónoma, no obstante, esta posibilidad se ha visto limitada debido a interpretaciones restrictivas desde la institucionalidad, que generan un choque frontal entre la gestión institucional y la efectiva aplicación de los principios rectores de desplazamiento forzado; pese a que la normativa internacional y nacional establecen la reunificación familiar como derecho inherente de quienes padecen las consecuencias del conflicto armado.

**Palabras clave:** Derechos humanos; desplazamiento forzado; ayuda humanitaria; conflicto armado; víctima de guerra; migración interna; derecho humanitario; discriminación.

<sup>1</sup> Este artículo surge como reflexión a una problemática surgida en el marco de aplicación normativa a los casos por los cuales viable la modificación del Registro Único de Víctimas-RUV específicamente centrándonos en la conformación de parejas nuevas con hijos; de tal manera que puedan de manera autónoma obtener la ayuda humanitaria al hogar en que originariamente fueron incluidos.

<sup>2</sup> Abogado, especialista en Gestión Pública. [maurivera122@hotmail.com](mailto:maurivera122@hotmail.com)

## ABSTRACT

The widespread violence throughout the country, undoubtedly generated the partial and even total disintegration of many family nucleus, where traditionally the father occupied the head of household and because of that, concurred before the authorities to carry out the report of the victimizing facts in the Single Registry of Displaced Population-RUPD today Unique Registry of Victims-RUV. This dynamic, provoked that the assistance provided by the State, is channeled through the pater families and that in many cases, the other members of the family nucleus would see their access to them limited; above all, when a new independent family nucleus is constituted from the one that had been recorded at the time.

However, since the declaration of the state of unconstitutional issues by the Constitutional Court in judgment T-025 (2004), the door was opened for new homes for displaced persons with children, having an independent registry and receiving humanitarian aid autonomously. However, this possibility has been limited due to restrictive interpretations from the institutional framework, which can lead to a frontal clash between institutional management and the effective application of the guiding principles of forced displacement despite the fact that international and national regulations establish that family reunification as an inherent right of those who suffer the consequences of armed conflict.

**Keywords:** Human rights; forced displacement; humanitarian aid; armed conflict; victim of war; internal migration; humanitarian law; discrimination.

## INTRODUCCIÓN

Desde la expedición de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, hasta los albores de la Ley 1448 de 2011, se gestó la creación de una herramienta que permitiese la generación de políticas públicas a favor de las víctimas, es así, como nació el RUPD hoy conocido como RUV, cuya naturaleza jurídica y funcionalidad fue establecida por el artículo 16 del decreto 4800 de 2011 y 2.2.2.1.1. del decreto 1084 de 2015, a modo de instrumento técnico que identifica, caracteriza y reconoce a las personas que han sufrido las consecuencias de un daño con ocasión al conflicto armado, como destinatarios de medidas de asistencia y protección a sus derechos conculcados.

Sin embargo, es necesario resaltar que la condición de víctima no es determinada por la inclusión en el RUV, sino que esta es una condición *ipso facto*, generada a partir de hechos relacionados directa o indirectamente con la infracción a los derechos humanos y/o al derecho internacional humanitario y por ende, tal condición, es la que da origen al derecho de ser registrado como víctima ya sea de manera individual o familiar<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> Al respecto se pueden consultar algunas sentencias de tutela de la Corte Constitucional como por ejemplo T-1064-12, T-832 de 2014 y T-290 de 2016.

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido que la condición de desplazamiento y en general de víctima resulta de una circunstancia de hecho y no de la declaración formal que se realice ante una autoridad o entidad administrativa. En este sentido, el registro de la población desplazada no constituye un reconocimiento de su condición, pues como ya se explicó, esta es una herramienta técnica para la implementación de la política pública en materia de desplazamiento (Corte Constitucional, Sentencia T-1064 de 2012).

La misma corporación mediante Auto de seguimiento 119 de 2013, manifestó que no es dable excluir del Registro Único de Víctimas a aquellas personas cuyas causas de victimización, en especial el desplazamiento no guardan una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, pues esto no está acorde con el esquema de protección a favor de la población desplazada.

A efectos de ser registrado como víctima del conflicto, la ley 1448 de 2011, (Art. 155) y el decreto 4800 de 2011, (Art. 33), disponen la presentación de la declaración de hechos victimizantes ante el Ministerio Público, la cual permite entre otras cosas la identificación, así como la obtención de información básica sobre los hechos ocurridos y la conformación del grupo familiar del solicitante.

Luego que el Ministerio Público recepciona las declaraciones; estas son enviadas a la UARIV al siguiente día hábil, con el fin de que sean valoradas en un plazo máximo de 60 días y de esta manera se proceda a realizar la inclusión o no del solicitante. Cabe destacar que las medidas asistenciales que brinda el Estado se determinan en proporción al número de integrantes que posee el núcleo familiar a través del jefe de hogar reportado en el registro.

En principio, la entrega de la ayuda humanitaria se hace a la persona que figura como jefe de hogar, no obstante, desde la declaratoria del estado de cosas inconstitucionales por parte de la Corte Constitucional, se ha hecho referencia a la viabilidad de realizar la modificación del registro, en aquellos casos en que, por el paso del tiempo, se constituyen nuevos núcleos familiares entre personas víctimas; en especial del desplazamiento forzado, en aras de obtener en condiciones de igualdad las ayudas que les permitan existir de manera independientemente del hogar en el que originalmente se registraron (Corte Constitucional, Sentencia T- 025 de 2004) bajo la óptica de los principios del derecho internacional humanitario citando de manera especial, el principio 17 de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos; relativo a la unidad familiar de los desplazados.

No obstante, en el marco estratégico de gestión de la UARIV y sus políticas de atención a la población desplazada, se ha entendido la escisión de núcleos familiares como una forma de modificar del RUV, limitada exclusivamente a los casos contemplados en el parágrafo del artículo 119 del Decreto 4800 de

2011, es decir, la escisión familiar es aplicada solamente en casos de abandono de jefe de hogar y violencia intrafamiliar; dejando con esto a un lado las reglas jurisprudenciales que han sido contempladas por la Corte Constitucional en sede de tutela y que guardan relación directa con los fines en los que debería enmarcarse su gestión como entidad encargada de liderar acciones del Estado en cuanto la atención, reparación integral a las víctimas, y contribuir a la inclusión social y a la paz. El marco estratégico es de vital importancia ya que en él se condensa los ejes (misión, visión, valores, política de calidad y líneas estratégicas) que determinan las rutas de acción de una entidad.

### **Aspectos Metodológicos**

En consonancia a esta situación que pone en riesgo los derechos de la población desplazada, cabe determinar si: ¿es posible realizar la modificación del RUV cuando media la conformación de nuevas parejas con hijos de manera autónoma a los casos establecidos en el parágrafo del artículo 119 del Decreto 4800 de 2011? y de ser ello así: ¿es susceptible de protección constitucional?

Para dar respuesta a lo anterior, el presente artículo; se desarrolla bajo un enfoque metodológico de contenido descriptivo cuyo objetivo general pretende: (i) examinar la literatura jurídica nacional e internacional y los fundamentos jurisprudenciales que abordan esta temática; de tal manera que se dé respuesta a la pregunta antes formulada. Así mismo, como objetivos específicos se plantean: (i) garantizar de manera efectiva los derechos de la población desplazada, en especial, la conformación de una familia y al Habeas Data y (ii) el cumplimiento del ordenamiento jurídico nacional e internacional.

### **Marco Normativo Internacional Para La Modificación Del Registro Cuando Se Ha Conformado Un Nuevo Núcleo Familiar Como Pareja Independiente Con Hijos**

#### **Principios Deng**

Sin lugar a duda, el instrumento más importante de carácter internacional en materia de salvaguarda a las personas víctimas de desplazamiento forzado, son los Principios Rectores de los Desplazados Forzados Internos o Principios Deng, que se gestaron ante el vertiginoso aumento de personas desplazadas en el marco de los diferentes conflictos suscitados a nivel mundial. Esta situación conllevó a la Asamblea General y a la Comisión de Derechos Humanos de la ONU; solicitar al Dr. Francis Deng, la creación de un marco de referencia para la protección de los desplazados y que a su vez sirviese como herramienta interpretativa a seguir por parte de los Estados frente a sus obligaciones en materia de víctimas.

Los Principios Deng en conjunto con los Principios Pinheiro y los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, hacen parte del denominado “*derecho blando*” y sistematizan los estándares más altos de protección para las víctimas a nivel internacional.

Estos principios también caracterizan la prohibición de discriminación en el disfrute de derechos a la población en situación de desplazamiento, la obligación de los gobiernos en brindar ayuda humanitaria, el acompañamiento a niños, mujeres y grupos poblacionales que requieren protección reforzada, la prevención de las condiciones que originan el desplazamiento, la protección del desplazado frente genocidio, torturas, uso de minas antipersonales, la protección de la propiedad frente actos de pillaje, los ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; la utilización de personas como escudos de operaciones u objetos militares; los actos de represalia y las destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo, el derecho de recibir educación aun en medio de encontrarse en campamentos, ejercer la libertad de culto etc. (ONU, 1998).

En el ámbito de aplicación nacional, la Corte Constitucional ha elaborado varias sentencias que citan estos principios, incorporándolos al derecho domestico por bloque de constitucionalidad, como referente de producción normativa y solución interpretativa frente vacíos jurídicos en el campo de los derechos humanos y atención a personas desplazadas, sin que estén previamente ratificados por tratado (Corte Constitucional, Sentencia SU – 1150 de 2000). En caso que amerita nuestra atención; queremos resaltar de manera especial, el principio 17 que establece el marco normativo para la modificación del RUV por la conformación de nuevos hogares, y que establece:

Todo ser humano tiene derecho a que se respete su vida familiar. 2. Para dar efecto a este derecho, se respetará la voluntad de los miembros de familias de desplazados internos que deseen permanecer juntos. 3. Las familias separadas por desplazamientos serán reunidas con la mayor rapidez posible. Se adoptarán todas las medidas adecuadas para acelerar la reunificación de esas familias, sobre todo en los casos de familias con niños. Las autoridades responsables facilitarán las investigaciones realizadas por los miembros de las familias y prestarán estímulo y cooperación a los trabajos de las organizaciones humanitarias que se ocupan de la reunificación de las familias. 4. Los miembros de familias internamente desplazadas cuya libertad personal haya sido limitada por la reclusión o el confinamiento en campamentos tendrán derecho a permanecer juntos. (ONU 1998)

Cabe destacar que estos principios no crean nuevas normas jurídicas de carácter internacional o nacional sino que precisan el alcance de las ya

existentes para complementarlas y facilitar la protección por parte de los estados hacia las víctimas<sup>4</sup>.

### **Marco Normativo Nacional Para La Modificación Del Registro Cuando Se Ha Conformado Un Nuevo Núcleo Familiar Como Pareja Independiente Con Hijos**

#### **Sentencia T-025 de 2004**

Sin duda, esta Sentencia se convierte en el punto de partida para el tratamiento de la población desplazada y víctima en general del conflicto. A través de ella, la Corte Constitucional desarrolla jurisprudencialmente el Estado de Cosas Inconstitucionales a favor de la población desplazada, debido a la grave afectación que padecían (y que aun padecen) en sus derechos y al alto índice de recursos empleados en garantizar sus derechos y la poca capacidad institucional en dar soluciones de fondo a dicha problemática.

En dicha sentencia, se hace alusión a la integración de los Principios Deng al ordenamiento interno y se señala respecto a la posibilidad de modificar el RUPD (hoy RUV) por la conformación de nuevos hogares lo siguiente:

En el primer evento, dada la complejidad administrativa que implicaría permitir el cambio de inscripción por la mera voluntad del desplazado o el riesgo de que ello sea solicitado estratégicamente con el fin de aumentar la ayuda recibida, resulta razonable que no sea posible obtener un nuevo registro, máxime si se tiene en cuenta que en todo caso, las ayudas se canalizarán a través del núcleo familiar con el cual fueron registrados. En el segundo evento, especialmente cuando se trata de menores de edad y de ancianos que se reencuentran con su familia, las autoridades deben tomar medidas para garantizar que éstas personas puedan reunirse con sus allegados y, cuando sea necesario, modificar la información del registro para garantizar que estos núcleos familiares reciban la ayuda adecuada y proporcionalmente mayor que se le brinda a la población desplazada. La especial protección constitucional de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, o de personas de la tercera edad, así como de la familia y su manifestación a través del derecho de la población desplazada a la reunificación familiar, de conformidad con el Principio Rector 16, justifican esta autorización especial. Estas mismas razones justifican que se permita, como lo prevé el tercer evento, la modificación del registro para que mujeres cabeza de familia o parejas nuevas con hijos puedan constituir núcleos familiares de desplazados con registro autónomo y diferente al originario, y de esta manera, obtener la ayuda que les permita existir independientemente como familias. (Corte Constitucional, 2004)

#### **Sentencia T-057 de 2008**

Mediante esta Sentencia, la Corte Constitucional protege los derechos a la conformación de una familia y vivienda; invocados por el actor quien se

<sup>4</sup> Ver párrafo 7 del preámbulo de los Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones.

encontraba registrado en el núcleo familiar de sus padres, ordenando la desvinculación del mismo y la correspondiente entrega de ayuda humanitaria al nuevo hogar.

Para dar respuesta a este caso, la Corte Constitucional decidió establecer como punto de partida el artículo 42 de la Constitución que establece la posibilidad de toda persona de constituir una familia, sin que exista, en principio, limitación a este derecho, aunado al hecho de que la ley 387 de 1997, establece como principio de la actuación estatal para la atención del desplazamiento forzado, la reunificación familiar como derecho fundamental, lo que significa que las personas desplazadas tienen derecho además de reunirse con su núcleo familiar, a conformar uno nuevo, si así lo han decidido.

### **Sentencia T-099 de 2010**

La Corte Constitucional en sede de revisión, estudia el caso de una mujer desplazada que solicita la ayuda humanitaria ante Acción Social, la cual, es negada sobre la base de que la peticionaria no es jefe del hogar registrado; sin haber tenido en cuenta que la actora no convivía hacía más de tres años con su esposo. En esta sentencia, la Corte no solo reitera su jurisprudencia con relación a la naturaleza técnica registro y la posibilidad de modificar el mismo, sino que además reafirma que la solicitud de ayuda humanitaria no puede limitarse únicamente al jefe de hogar; toda vez, que sería imponer formalidades que afectan de manera grave los derechos de la población desplazada. Al respecto establece la sentencia:

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Corporación ha manifestado que el RUPD no puede convertirse en un obstáculo infranqueable para la entrega de las ayudas destinadas a atender a la población desplazada debido a que el derecho a recibir dichas ayudas no nace por la inscripción en dicho registro sino por la confluencia, en cabeza de una persona, de las dos circunstancias fácticas antes descritas. En efecto, el RUPD es simplemente una herramienta necesaria y adecuada para que, en la práctica, los desplazados accedan a las ayudas contenidas en la Ley 387 de 1997. En esta medida, la Corte encuentra que las normas que regulan el tema relativo al RUPD deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con los principios de legalidad, buena fe, favorabilidad y *pro homine*. Lo anterior quiere decir que no se pueden imponer más requisitos que los expresamente consagrados en la ley para que la población desplazada pueda acceder a las prestaciones establecidas y que, en todo caso, su cumplimiento y aplicación deben ser interpretados de modo tal que se respete la prevalencia de los derechos fundamentales en juego, la condición de sujeto de especial protección del desplazado, así como la presunción contemplada en el artículo 83 constitucional. De allí que esta Corporación haya rechazado la imposición de formalidades y requisitos desproporcionados e innecesarios para acceder a las ayudas contempladas en la Ley 387 de 1997. (Corte Constitucional, 2010)

**Sentencia T-783 de 2011**

En sede de revisión de tutela, surge la sentencia T-783 de 2011, en la cual se ordena la caracterización, verificación y comprobación del núcleo familiar en el que se encuentra la actora; procediendo a la división del mismo y a la entrega de ayudas humanitarias que correspondan; reiterando las reglas que preceden para la inscripción en registro.

En virtud de lo anterior la Corte Constitucional (2011) establece una serie de reglas relativas a la inscripción de una persona en el Registro Único de Población Desplazada hoy Registro Único de Víctimas, que han de ser tomadas en cuenta como por ejemplo la verificación y caracterización de dicho grupo familiar y constatar el verdadero estado en que se encuentran, para proceder a la segmentación.

**Ley 1448 de 2011**

Sin lugar a dudas, la Ley 1448 de 2011, se convierte en un avance histórico en materia de derechos humanos en Colombia. A través de ella se busca la consagración de medidas de tipo administrativo, judicial, sociales, económicas tanto de manera individual como colectivas a las víctimas no solo del desplazamiento forzado, sino también de hechos acaecidos con ocasión del conflicto armado en el marco de la justicia transicional y en aras de proteger los derechos de verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición.

La Ley 1448 de 2011, entre cosas creó el Registro Único de Víctimas -RUV; el cual se desarrolla sobre el Registro Único de Población Desplazada creado bajo el decreto 2569 de 2000.

El artículo 156 de la norma en comento, consagra la naturaleza técnica de registro al establecer que la calidad de víctima, no está determinada por la inclusión de la persona pues la finalidad principal, es encaminar las medidas de asistencia, atención y reparación a favor de las estas según la gravedad del daño.

Frente a la posibilidad de modificar el registro por la conformación de nuevos hogares de desplazados con hijos, la norma en comento articula los Principios Deng, así, por ejemplo, el artículo 28 dispone que:

Las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente ley, tendrán entre otros los siguientes derechos (...): 7. Derecho a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización se haya dividido el núcleo familiar.

**Decreto 4800 de 2011**

Como desarrollo de la ley 1448 y en el marco de la justicia transicional, nació el decreto 4800 de 2011, que reconoce la condición de víctima a partir de la ocurrencia de un hecho ocasionado en el marco del conflicto armado y es

expreso en manifestar la condición de herramienta técnica del RUV. En consonancia a lo anterior, cabe resaltar dos aspectos fundamentales por los cuales es posible realizar la modificación del registro cuando media la conformación de nuevos hogares de desplazados con hijos; el primero concerniente a la naturaleza jurídica del mismo, consignada en el artículo 16 que lo define en los siguientes términos: “**Artículo 16. Definición de registro.** El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas.”

De lo anterior se desprende, que la condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

El segundo aspecto, se encuentra relacionado con el alcance e interpretación que se hace de todo el artículo 119, ya que la aplicación exclusiva de las hipótesis consignadas en dicha norma por parte de la institucionalidad, a efectos de modificar el RUV y realizar la escisión familiar, es la génesis de la problemática planteada. Vale la pena hacer referencia de manera taxativa de dicho artículo, con el fin de analizar su alcance y de validar su interpretación:

**Artículo 119. Ayuda humanitaria en caso de división del grupo familiar.** Cuando se efectúe la división de grupos familiares inscritos en el Registro Único de Víctimas, se mantendrá el monto de la ayuda humanitaria que el grupo inicial venía recibiendo y seguirá siendo entregado al jefe de hogar que había sido reportado. **Parágrafo.** En aquellos grupos familiares cuya división obedezca al abandono por parte del jefe del hogar y se requiere la protección de los niños, niñas y adolescentes o es producto de violencia intrafamiliar, dichos hogares recibirán de manera separada la ayuda humanitaria correspondiente, de manera proporcional según la conformación del grupo familiar.

Para tal efecto, la persona deberá acreditar de manera sumaria dicha situación. La Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas podrá solicitar al Defensor de Familia o al Comisario de Familia correspondiente, la información que le permita realizar la entrega separada de la citada ayuda humanitaria.

De la norma transcrita, podemos concluir que en ningún momento prohíbe o excluye la posibilidad de que parejas nuevas de desplazados con hijos, puedan solicitar la modificación del registro y se le inscriba de manera autónoma, toda vez, que su objetivo está enfocado a mantener los montos de la ayuda humanitaria, tanto para el nuevo hogar que se conforma; como para el hogar

originario en los eventos en que la solicitud de división del núcleo familiar es realizada por la simple voluntad del desplazado o con el fin de aumentar la ayuda recibida.

Así mismo, el párrafo debe ser interpretado de manera teleológica, ya que contiene dos hipótesis por las cuales la ayuda humanitaria es entregada de manera proporcional según la conformación de hogar, es decir, cuando median circunstancias de abandono del grupo o de violencia intrafamiliar se procederá a la división y entrega de la ayuda correspondiente, de manera proporcional a la nueva conformación de los núcleos familiares. En dichas hipótesis, se deberá acreditar sumariamente dicha situación, no obstante, el deber que tiene la UARIV, en verificar la solicitud de división, pudiendo acudir a las autoridades de familia; a efectos de realizar este procedimiento. Así las cosas, la interpretación y aplicación preferente del artículo 119 del decreto 4800 de 2011, por parte de la UARIV, genera una discriminación de las otras hipótesis consagradas por la jurisprudencia constitucional para la modificación del RUV tal y como lo hemos venido observando a lo largo de las sentencias comentadas, y con ello desconocimiento del marco nacional e internacional de protección de derechos de la población desplazada que gozan del principio de progresividad y de la prohibición a los Estados de llevar a cabo medidas tendientes a retroceder en el nivel de protección que se le otorga a la esta población.

#### **Sentencia T-462 de 2012**

La Corte analiza el caso de un desplazado, quien es reclutado por ejército nacional, vive fuera del núcleo familiar inicial, y es sostén económico de sus hijos menores de edad. El asunto en cuestión, es resuelto a la luz de las reglas fijadas por el alto tribunal para la escisión de núcleos familiares cuyo fundamento central se basa en la especial protección constitucional de los derechos de los niños, de las mujeres cabeza de familia, o de personas de la tercera edad, así como de la familia y su manifestación a través del derecho de la población desplazada a la reunificación familiar. Estas razones según la Corte, justifica que se lleve a cabo la modificación del registro para que parejas nuevas con hijos puedan constituir núcleos familiares con registro autónomo y diferente al que originariamente se consagro, y de esta manera, obtener la ayuda de forma autónoma.

Es importante resaltar que la sentencia hace una precisión frente a la solicitud de escisión de núcleo familiares, ya que se deberá verificar y caracterizar dicha división y comprobar el verdadero estado en que se encuentran, para que si es del caso, se realice o no la respectiva segmentación y se otorgue el registro al nuevo grupo familiar.

#### **Sentencia T-451 de 2014**

La Sentencia T-451 de 2014, acopia tres casos en los cuales las accionantes son mujeres cabeza de hogar, una de ellas es lideresa de la población

desplazada y sobre quien recaen medidas de protección por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Los accionantes, alegan la vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, petición, derechos de la población desplazada, derechos de las madres cabezas de familia víctimas del desplazamiento y derechos de los niños.

Si bien el fallo se encuentra enmarcado dentro los parámetros del El artículo 119 del Decreto 4800 de 2011, no es menos cito, que se hace un recordéis respecto a la procedencia de la división del núcleo familiar; siendo una de ellas “la conformación de grupos familiares nuevos como parejas estables con hijos” (Corte Constitucional, 2014).

Respecto de la procedencia de la acción de tutela para tramitar la división del núcleo familiar, la Corte (2014) establece que solo es procedente cuando la solicitud presentada carece de respuesta o la misma es superflua; solicitud misma que puede realizarse bajo el amparo del derecho de petición.

#### **Sentencia T-598 de 2014**

En sentencia T-598 de 2014, la Sala Tercera de Revisión analiza el caso de una mujer víctima de desplazamiento y madre cabeza de familia, que solicita a la UARIV la inscripción en el RUV como jefe de un nuevo núcleo familiar de manera independiente al registrado originalmente, pues para la época en la que realiza la solicitud había cambiado la conformación de su grupo familiar.

En dicha providencia la Corte Constitucional, realiza un resumen de varios fallos acerca de la división de núcleos familiares y recuerda la naturaleza técnica del registro, la capacidad modificable del mismo y reitera que una de las causales por las cuales es viable la modificación del RUV, obedece a “haber formado un núcleo diferente al originario, siempre que el nuevo esté conformado por hijos menores de edad” (Corte Constitucional, 2014).

#### **Sentencia T-374 de 2015**

Mediante esta providencia la Corte Constitucional, analiza el caso de una mujer desplazada por la violencia; quien se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, como parte del núcleo familiar en cabeza de su progenitora; aduciendo que ella y sus tres hijos hacen parte de un núcleo familiar independiente y que posee graves padecimientos de salud.

La decisión de ordenar la escisión del núcleo familiar, se fundamenta en los antecedentes jurisprudenciales que se han desarrollado a partir de los Principios Deng y las Sentencias T-025 de 2004), T-783 de 2011, T-462 de 2012 y T-598 de 2014. Así la cosas, se reitera que una de las causales para la modificación del grupo familiar y justificativo de la entrega de ayuda humanitaria; es la conformación de nuevos hogares por parte de parejas con hijos como medida de protección a los derechos de la población desplazada y como medida de actualización del registro.

De acuerdo con lo expuesto, es posible extraer cinco circunstancias a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional (2015) y de la normatividad vigente que generan la división de un grupo familiar que fue desplazado por la violencia, de las cuales sólo una no amerita la división de la ayuda humanitaria, tres que justifican la entrega de ayuda independiente a la del grupo original y una que permite el aumento de la misma. Tal es la situación “cuando se está en presencia de mujeres cabeza de familia o de parejas nuevas con hijos (Sentencias T-025 de 2004, T-783 de 2011, T-462 de 2012 y T-598 de 2014). En esta hipótesis se deberá inscribir un nuevo registro “autónomo y diferente al originario”, con miras a proporcionar la ayuda necesaria que les permita existir independientemente como familias”. (Corte Constitucional, 2015)

Lo anterior, debe interpretarse bajo los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, en el sentido de que en cada una de las hipótesis de división de núcleo familiar y en especial, cuando median parejas nuevas con hijos se debe realizar la respectiva verificación sumaria de los hechos; cuyo fin radica en evitar acciones tendientes a la obtención de la ayuda humanitaria por el mero capricho del solicitante. (Corte Constitucional, 2015)

### **Sentencia T-573 de 2015**

La Sentencia T-573 de 2015, analiza por acumulación de materia dos situaciones en las cuales las accionantes se encuentran incluidas en núcleos familiares respectivamente y exponen la vulneración de sus derechos fundamentales al haberseles negado por parte de la UARIV dicha solicitud. El análisis de las problemáticas, tiene como fundamento en primera medida la importancia de la acción de tutela como mecanismo judicial más expedito para la protección de los derechos de la población desplazada.

Como segunda medida, la Corte realiza el análisis de los antecedentes jurisprudenciales con relación a la importancia del RUV; en la medida que constituye un instrumento identificación poblacional e implementación de políticas públicas a favor de la población víctima, cuya naturaleza es modificable y en consecuencia permite la actualización y corrección de datos que en principio se consignaron en el acto de declaración.

Finalmente, la resolución de los casos se fundamenta en el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el tema desde la sentencia T-025 de 2004, en la cual se consagra que una de las reglas jurisprudenciales para logra lograr escindir el núcleo familiar de personas desplazadas obedece al criterio de “haber formado un núcleo diferente al originario, siempre que el nuevo esté conformado por hijos menores de edad” (Corte Constitucional, 2015).

### **Conclusiones**

La separación de núcleo familiar en el caso de que medie la conformación de parejas nuevas de desplazados con hijos, se encuentra plenamente vigente y

debe interpretarse de manera armónica con las hipótesis consignadas en el párrafo del artículo 119 del Decreto 4800 de 2011 y las desarrolladas así mismo por la Corte Constitucional vía jurisprudencia.

Frente a una interpretación restrictiva de la normativa, se afecta de forma especial aquellos derechos de la población desplazada relacionados con la conformación libre de una familia y al Habeas Data; y en consecuencia, la acción de tutela continua siendo el mecanismo idóneo de protección frente a las omisiones de las distintas autoridades encargadas de la atención a esta población y a su vez, como herramienta para el desarrollo conceptual de los temas relacionados con el desplazamiento forzado.

Es importante, que el Estado cumpla sus obligaciones internacionales en materia de víctimas, mediante la aplicación del principio de progresividad y la cláusula de no regresividad, como forma de preservar derechos fundamentales de la población desplazada, de no hacerlo, la UARIV en representación de la institucionalidad, entraría a lesionar el goce efectivo de derechos; de quienes encontrándose en la posibilidad de realizar dicha la solicitud, se verían condicionados frente a la aplicación de una tesis restrictiva.

La escisión de núcleos familiares, implica también una valoración previa en cada contexto en que se solicite, es decir, para determinar su procedencia se debe realizar una caracterización individual que compruebe el verdadero estado de las parejas frente a sus necesidades y demandas; a través de la planeación y el análisis de situacional de cada caso en particular, con el fin, de evitar medidas tendientes a dividir el grupo familiar por el mero capricho de los solicitantes y se contribuya con esto; al detrimento de principios presupuestales. Así mismo, debe existir dinamismo probatorio institucional en los casos en que la escisión del núcleo familiar, se niegue bajo el fundamento de carecer de pruebas.

El accionar de la URAIV, debe desarrollarse bajo los parámetros de la Nueva Gestión Públicas, de tal forma que garantice la eficacia, eficiencia y efectividad en la prestación de servicios y en la profesionalización gerencial de los servidores, para que de esta manera puedan conocer plenamente los aspectos legales y técnicos del manejo, desarrollo y ejecución de la política pública de víctimas. Así las cosas, los servidores públicos que atienden a la población desplazada y víctima en general, deben ser orientados al cumplimiento de la misión y los objetivos que justifican la creación de su institución (Bolaños, 2007).

Finalmente, se requiere de una verdadera coordinación armónica de todas las entidades que conforman el SNARIV, para la formulación de nuevas de políticas públicas de carácter innovador, que acerquen la institucionalidad

muchas veces fría y atípica; a una ciudadanía que por condiciones particulares, necesita el apoyo de todos.

### Bibliografía

- Congreso de Colombia. (1997, 18 de julio). *Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia.* (Ley 387 de 1997) D.O. 43.091. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=340>
- Congreso de Colombia. (2011, 10 de junio). *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.* (Ley 1448 de 2011). D.O: 48280. Recuperado de <http://forvm.com.co/ley-1448-de-2011-congreso-de-la-republica/>
- Constitución Política de Colombia [Const]. *Arts 14 y 44.* 4 de Julio de 1991 (Colombia). Recuperado de [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion\\_politica\\_1991.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html)
- Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (2012, 6 de diciembre). *Sentencia T-1064*, [M.P. Alexei Julio Estrada.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-1064-12.htm>
- Corte Constitucional, Sala Octava de Revisión. (2016, 2 de junio). *Sentencia T-290*, [M.P. Alberto Rojas Ríos.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-290-16.htm>
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2000, 30 de agosto). *Sentencia SU-1150*, [M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.] Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1318.pdf>
- Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión. (2014, 4 de septiembre). *Sentencia T-573*, [M.P. María Victoria Calle Correa.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-573-15.htm>
- Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. (2012, 21 de junio). *Sentencia T-462*, [M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/T-462-12.htm>
- Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión. (2014, 4 de julio). *Sentencia T-451*, [M.P. Mauricio González Cuervo.] Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-451-14.htm>
- Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión. (2014, 11 de noviembre). *Sentencia 832*, [M.P. Jorge Pretelt Chaljub.] Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-832-14.htm>

- Corte Constitucional, Sala Sexta de Revisión. (2010, 20 de octubre). *Sentencia T-783*, [M.P. Nilson Pinilla Pinilla.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-783-11.htm>
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (2004, 22 de enero). *Sentencia T-025*, [M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-025-04.htm>
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (2008, 29 de enero). *Sentencia T-057*, [M.P. Jaime Córdoba Triviño.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/t-057-08.htm>
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (2010, 15 de febrero). *Sentencia T-099*, [M.P. Juan Carlos Henao Pérez.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-099-10.htm>
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (2014, 22 de agosto). *Sentencia T-598*, [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.] Disponible en <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-598-14.htm>
- Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión. (2015, 23 de junio). *Sentencia T-374*, [M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.] Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-374-15.htm>
- ONU-Organización de las Naciones Unidas. (1998, 11 de febrero). *Principios Rectores de los Desplazamientos Internos*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>
- Presidencia de la República de Colombia. (2000, 12 de diciembre) *Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones.* (Decreto 2569 de 2000). D.O. 44.263. Recuperado de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1468523>
- Presidencia de la República de Colombia. (2011, 20 de diciembre) *Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.* (Decreto 4800 de 2011). D.O: 48280. Recuperado de <https://www.unidadvictimas.gov.co/sites/default/files/documentosbiblioteca/decreto-4800-de-2011.pdf>
- Presidencia de la República de Colombia. (2015, 26 de mayo) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación.* (Decreto 1084 de 2015). D.O. 49.523. Recuperado de <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77715>